

CON “ARREBATO Y OBCECACIÓN”: VIOLENCIA DOMÉSTICA Y OTRAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES EN PUERTO RICO, 1870-1890*

Astrid Cubano Iguina

El artículo explora las formas de la violencia contra las mujeres en el siglo XIX, particularmente la violencia doméstica y las violaciones. Plantea el tema en el contexto de la modernización de las relaciones sociales y la formación de discursos modernizadores por parte de los magistrados que criminalizan y determinan castigos para esas faltas a la ley. Penetra en la dinámica de las relaciones de la población con los poderes establecidos de policía y justicia, para reflexionar en torno al entrecruce de la retórica modernizante y humanitaria con los discursos de subordinación de las mujeres en la sociedad.

Una noche de mayo de 1880, al pasar el guardia de orden público del pueblo de Arecibo por las calles Santa Isabel y Cristóbal Colón, fue avisado por los vecinos de que en una casa estaban golpeando a una mujer. Era la casa de José Morales *alias* Francés, natural de Yabucoa, pardo, de 35 años, pintor de oficio, sin instrucción e hijo natural de Catalina. Al entrar el guardia, observó manchas de sangre en el piso y enseguida vio a la esposa de Morales, Hipólita Ocasio, parda, lavandera, “como de 20 años, sentada en un catre de tijera con fondo bramante, vistiendo traje amarillo”, con una herida de dos pulgadas de longitud en la frente y contusiones en los brazos. El guardia condujo a Morales a la cárcel municipal. Interrogada Hipólita narra que esa noche como a las ocho,

* Ponencia presentada en el XXIII Congreso de Latin American Studies Association, Washington DC, 6-8 de septiembre de 2001.

habiéndose marchado su marido de la casa, salió con dos convecinas a bañarse al río. Al regresar como 15 minutos después, encontró a su marido, quien le preguntó de donde venía. A poco de responder ella, comenzó a pegarle con el palo de un paraguas causándole las heridas que tenía. Los doctores Rafael del Valle y Cayetano Coll y Toste certificaron que la herida en la frente podía ser grave por el sitio en que radicaba. Mientras, José Morales explicaba que pegó a su mujer “a consecuencia de serle ésta infiel”. Convencido de su infidelidad y sabiendo que por las noches “se salía de la casa”, regresó esa noche poco después de partir.

Uno de los ángulos más interesantes del caso de Hipólita Ocasio es que las autoridades se encontraron divididas en sus opiniones respecto de la gravedad del suceso y la interpretación de las circunstancias. Tanto el esposo, como sus Procuradores en corte (José Manuel Rossy y Joaquín de Torres) encontraban justificación del suceso en el hecho de haber la esposa “abandonado su casa de noche y sin permiso de su marido.” La razón principal para solicitar la exención de responsabilidad criminal era que Morales había pegado “con lo primero que halló a las manos”, queriendo aludir con ello al arranque pasional que medió en el acto. El Procurador fiscal no estuvo conforme “con las apreciaciones ni con la pena impuesta” de un mes de arresto mayor, dictada por el juez de primera instancia, correspondiente al delito de “lesiones menos graves”. Por ello, el caso se elevó a la Audiencia Territorial en San Juan para consulta, y fue atendido el 5 de octubre de 1880. La Audiencia rectificó el dictamen del juez de primera instancia, aumentando la pena a dos meses de cárcel. Consideró que, por una parte, “su esposa le era infiel y habiéndose ausentado sin su permiso” obraba a su favor la circunstancia atenuante de “haber procedido por estímulos que le produjeron arrebatos y obcecación”, tal y como había apreciado el juez de Arecibo.¹

¹ Archivo General de Puerto Rico, Tribunal Superior de Arecibo (en adelante TSA), Criminal, caja 367, mayo de 1880. Los magistrados se referían al agravante recogido en el Art. 603 del Código Penal español de 1870 (extendido a Cuba y Puerto Rico en 1879), y al atenuante recogido en el Art. 9. Véase *Código Penal de 1879 para las islas de Cuba y Puerto Rico*. La Habana, Imprenta G. Montiel, 1879 y *Código Penal reformado de 1870*. Madrid, F. Fe, 1876.

Pero opinó que también obraba en su contra “la agravante de ser la ofendida cónyuge” por lo que “las circunstancias se compensan racionalmente.”

Son sugerentes las sutilezas que se debatieron en este caso. Por un lado hay evidentes incertidumbres respecto a la condición legal de la violencia doméstica, ya que si bien la agresión conyugal podía constituir un agravante al delito común de “lesiones”, la circunstancia del “arrebato y la obcecación” que acompaña este tipo de violencia sistemáticamente anula el aludido agravante. Por lo tanto, se terminaba por juzgar la violencia doméstica en paridad con otros delitos de lesiones en los que la gravedad del delito se medía por el número de días que tardaba en sanar la herida (y que impedían el trabajo), según apreciación facultativa.² Aun así la cuestión era debatida, según revelan los comentarios de Viada y Vilaseca al *Código Penal* español de 1870, reformado en 1876 en concordancia con la Constitución de 1876, y extendido a las Antillas en 1879. El jurista comentó el artículo 603 (el cual constituía el agravante sobre las faltas de maltrato a las esposas) explicando que aun cuando el maltrato ocasionara un menor daño corporal, si era causado por un marido a su mujer debía ser aplicada una pena más severa:

... no puede menos de *qualificar* la ley y reprimir con una pena algún tanto más grave ya que al incurrir en esta falta infringe el marido, no sólo el deber general que tiene todo hombre de respetar á sus semejantes, sino la especialísima obligación que le impone la ley de *proteger* a su consorte (art. 45 de la de Matrimonio Civil). Adviértase que en ningún caso puede perseguirse esta falta, sino á instancia exclusivamente de la mujer ofendida.³

La tónica modernizante patriarcal estaba clara. El precepto aludía a la protección especial debida a la mujer por el esposo y establecía el ideal de la familia encabezada por el

² En otros Códigos Penales, el delito de violencia contra la esposa era igual a un delito común de “lesiones.” Véase por ejemplo, Eugenia Rodríguez, “‘Ya me es insoportable mi matrimonio’. El maltrato a las esposas en el Valle Central de Costa Rica”, *Ciencias Sociales* (Costa Rica), núm. 68, junio 1995, pp. 73-93.

³ *Código Penal reformado de 1870...* art. 603, p. 873. Las cursivas aparecen en el texto citado.

hombre, cuya autoridad absoluta quedaba atemperada por el deber de usar mecanismos persuasivos para inspirar la obediencia de la esposa y nunca el castigo físico desmedido. Esta tónica se inserta en una corriente mayor de redefiniciones decimonónicas de los ideales modernos sobre la familia patriarcal basada en el amor y el apoyo mutuo, que varios investigadores en Europa y América han examinado de manera cuidadosa.⁴ La propuesta judicial que examino se insertó igualmente en la corriente que favorecía la intervención del Estado sólo si la propia mujer afectada lo demandaba, dejando al ámbito doméstico, al efecto concebido como “privado” o ajeno a la esfera policial, un cierto grado de inaccesibilidad.

Tanto el Código como los discursos que se manejan en los juicios que he examinado revelan un general respeto por el principio de la obediencia de la esposa a su cónyuge. Ese deber lo trató de cumplir Morales, el esposo agresor en el ejemplo del comienzo, al disciplinar a su esposa “desobediente”, aunque era evidente que el castigo físico resultó excesivo. Nadie, a excepción de la esposa (y sólo de manera implícita en sus acciones y no en sus palabras), cuestionaba el precepto de la obediencia de la mujer al marido. Por otro lado, nadie dudaba en atribuir, a manera de atenuante, la dureza de los golpes asestados al “arrebato” y la “obcecación”, mientras que en peleas de igual o peor intensidad entre hombres no se consideraba nunca esa dimensión pasional. Se aplicaba la atenuante del

⁴ El debate historiográfico sobre la historicidad de la familia moderna basada en el amor y el compañerismo es extenso y una discusión exhaustiva tendría que remontarse a la seminal obra de Friederich Engels, *The Origin of the Family, Private Property and the State*. En tiempos más recientes, la reflexión sobre el entronizamiento del matrimonio por amor hizo enormes avances con la obra de Lawrence Stone, *The Family, Sex and Marriage in England, 1500-1800*. London, Weidenfeld & Nicolson, 1977; y las sucesivas refutaciones a la temporalidad establecida en la misma, para terminar por establecerse un consenso que remonta muy atrás en la Edad Media el comienzo de esa práctica matrimonial, aunque su generalización se vincula en casi todos los estudios al surgimiento en contextos específicos de ideales individualistas y sociedades de orientación capitalista o al menos mercantil-urbana. Las rupturas modernizantes en diferentes tiempos y lugares han sido objeto de numerosos estudios. Véase Alan Macfarlane, “Individualism and the Ideology of Romantic Love” en James D. Faubion (ed.), *Rethinking the Subject. An Anthology of Contemporary European Social Thought*. Boulder, Westview Press, 1995. Para el siglo XIX y la redefinición del ideal que se establecía en la Inglaterra de entonces, particularmente en lo relativo a la violencia doméstica, véase James Hammerton, *Cruelty and Companionship. Conflict in Nineteenth-Century Married Life*. London, Routledge, 1992.

“arrebato y la obcecación” aun cuando José Morales planificó el suceso y esperó en la casa el regreso de su esposa para sorprenderla en su salida nocturna. Por último, la infidelidad de la esposa se dio por hecho probado mediando la simple palabra del esposo.

Las contradicciones que presentaba el incuestionable deber de “obediencia” de la esposa (noción compartida por todos los magistrados y declarantes), con el deseo de penalizar la violencia interpersonal y de salvaguardar muy particularmente a las mujeres de la violencia del cónyuge, no tenían fácil solución en lo legal. Por otro lado, las nociones de la conducta adecuada para el hombre y la mujer casados también interferían de manera contradictoria con los cánones que se deseaba mantener. Morales se ausentaba al parecer habitualmente por las noches, pero resultaba inaceptable que Hipólita hiciera lo mismo. Sin embargo, el hecho de que el esposo se ausentaba habitualmente, dejaba el espacio a la mujer para salir de la casa en las noches sin tener que dar cuentas a nadie, con evidente ademán igualitario.⁵

En este trabajo, basado en los expedientes del Tribunal Superior de Arecibo de 1870-1890,⁶ intento explorar las nociones de lo masculino y lo femenino y las interferencias a veces contradictorias de los discursos modernizantes. Esas representaciones operan con extraordinaria sutileza y se despliegan en los discursos del ámbito policial y judicial, lo mismo que del privado. Los casos de violencia doméstica o de otros tipos de violencia contra las mujeres, como la violación, permiten examinar forcejeos de poder y usos ventajosos entre las mujeres del rol que les era adjudicado, así como inversiones de roles y temporeras representaciones alternativas de lo masculino y lo femenino. Sobre esas premisas descansa el relato de las instancias estudiadas con la ilusión de una “ventana” al contexto total familiar y comunitario. En vista de que la constatación cuantitativa es imposible, me interesa explorar los

⁵ Para una discusión sobre prácticas de mujeres conducentes a un estándar igualitario véase Hammerton, *op. cit.*, p. 71

⁶ La jurisdicción del Tribunal de Arecibo comprendía las municipalidades de Arecibo, Barceloneta, Manatí, Ciales, Morovís, Utuado, Hatillo, Camuy y Quebradillas y atendía delitos en primera instancia.

límites de lo posible en la experiencia cotidiana de las mujeres del siglo XIX.

Uno de los argumentos que he intentado abordar se relaciona con la forma en que agentes judiciales y de orden público descansan sobre la ola de presión que las mujeres mismas van creando para participar de un proceso disciplinario de los hombres de clase trabajadora y transformarlos en genuinos patriarcas del ámbito doméstico. Al efecto, conviene tener presente que James Hammerton observa que en la Inglaterra del XIX la colaboración de las mujeres con el establecimiento judicial y la eventual filtración de esa presión al discurso público y a las agendas feministas, creó las bases para un movimiento de reforma legal en el tema de la violencia doméstica.⁷

En el Puerto Rico del XIX la presión de las mujeres no se hace tan evidente. La violencia doméstica era prácticamente una rareza en los expedientes que he examinado. En los 20 años comprendidos entre 1870 y 1890 no llega a la docena el número de casos registrados. Esto es así a pesar de que en expedientes de otros delitos se observa que tanto en los barrios rurales como en los urbanos de la jurisdicción las autoridades policiales estaban al alcance de la población. En los barrios rurales el Comisario y sus ayudantes eran figuras accesibles, a veces labradores locales que conocían a la gente y sus problemas. En las calles urbanas los guardias de orden público vigilaban noche y día. Me inclino a considerar que se confirma el criterio de Eugenia Rodríguez, de que la violencia doméstica es un problema difícil de estudiar (antes igual que ahora) porque era subvalorado y no se denunciaba.⁸ Esto no impide considerar que una revisión de los juicios verbales municipales de la jurisdicción podría revelar casos que no registró la justicia de primera instancia. En San Juan, para los años 30 y 40, Félix Matos encontró abundantes casos de violencia doméstica que fueron denunciados y atendidos en los

⁷ Hammerton, *op. cit.*, p. 72. Véase también las reflexiones de Steve J. Stern sobre las relaciones matrimoniales en un contexto que él llama "pre-feminista" o "no-feminista" en "Patriarcado y poder: las dinámicas del género y la estructura de clase y color a finales de la colonia (México)" en Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Género, familia y mentalidades en América Latina*. Río Piedras, Editorial de la Universidad de Puerto Rico y el Centro de Investigaciones Históricas, 1997, pp. 113-125, esp. 121.

⁸ Rodríguez, *op. cit.*, p. 74.

juicios verbales municipales.⁹ Además, el examen de los casos de divorcio eclesiástico, que es la estrategia seguida por Silvia Arrom para la ciudad de México, lo mismo que por Rodríguez, es una vía segura para dar con ejemplos de resistencia al maltrato de las mujeres en el hogar.¹⁰

Aun así, no quisiera perder de vista el argumento de la subvaloración que se daba a la violencia doméstica. Se percibe en el informe que redacta en 1873 el Comisario Esteban Ríos de Ciales. A las seis de la mañana se presentó Dionisia Rivera ante el Comisario Ríos a denunciar que su esposo Miguel Cruzado le ha dado un golpe. El Comisario resume el suceso de la siguiente forma:

... que encontrándose esta mañana en su casa le sacó del bolsillo a su esposo un chavo para comprar leche a uno de los chiquitos y saliendo el esposo se dirigió a la casa con coraje mentándole la madre y pidiéndole el chavo, tirándolo a la calle, que acto seguido se dirigió el Cruzado a la casa y *le dio su porción de golpes*.¹¹

La carga despectiva de la frase “su porción de golpes” asume la pertenencia de los golpes administrados. Al presentarse el caso ante el Juez, el Fiscal valoró el testimonio de Miguel Cruzado, quien alegaba que había entrado a la casa a “darle unos azotes” a uno de los chiquitos que lloraba, pero Dionisia “se le echo [*sic.*] encima y le rompió la camisa, insultándole de malas palabras”. Cruzado la empujó y “ella se cayó” añade el fiscal; consecuentemente, “Cruzado solo [*sic.*] quiso castigar al chiquillo” y “tuvo la necesidad de hacerla caer” lo que le ocasionó las heridas que tenía. El Juez redujo el caso a la condición de “juicio verbal de faltas” y lo remitió al Juez de Paz de Ciales.¹²

El examen de los expedientes revela que, salvo en caso de lesiones graves que obligaban a buscar atención médica, u otros casos excepcionales en que las mujeres ofendidas reclamaban

⁹ Félix V. Matos Rodríguez, “La mujer y el derecho en el siglo XIX en San Juan, Puerto Rico (1820-1862)” en Gonzalbo Aizpuru, *op. cit.*, pp. 227-263.

¹⁰ Silvia Marina Arrom, *Las mujeres de la ciudad de México, 1790-1857*. México, Siglo XXI, 1988, pp. 252-315.

¹¹ Énfasis mío.

¹² TSA, Criminal, caja 316, octubre de 1875. El caso tiene la fecha de inicio de 15 de octubre de 1873, pero aparece en la caja correspondiente al 1875.

la intervención del Comisario (a riesgo de ser reprendidas por crear escándalo y subvertir el orden), las autoridades se enteraban por casualidad. El guardia iba pasando por allí o la casa del Comisario quedaba en el camino por donde la mujer se había lanzado en busca de refugio. Nicomedes Valentín, esposa de Santos Ravelo (descrito como cigarrero, blanco y sin instrucción), tenía la fortuna de vivir al lado del Comisario Abelardo Rubio en el barrio Palmarito de Arecibo. Por ello, la mañana de 1878 en que su esposo se apareció en la cocina, después de una ausencia de cinco días, exigió le preparase el café y, poco después “le botó el pan y el café... queriendo agolpearla”, Nicomedes no tuvo más que correr a la casa del Comisario. Santos Ravelo la siguió hasta allí, golpeándola y agrediendo al propio Comisario, quien formuló la denuncia contra Ravelo explicando que había tenido ocasiones de sobra “de enterarse por sí mismo de los disgustos que a cada rato hace sufrir a su esposa”. El Comisario en su sencilla declaración elaboró los ideales modernos de la familia patriarcal en armonía y compañerismo. Ravelo, por su parte, trató de esgrimir el argumento de la “desobediencia” alegando que su esposa “no estaba haciendo el café según se lo había mandado”. El Juez de Primera Instancia remitió el caso al Juez de Paz debido a que las lesiones inferidas resultaron ser leves. El Juez de Paz le sentenció a seis días de prisión.

El caso del cigarrero Santos Ravelo se complicó y fue a parar en consulta a la Audiencia Territorial en San Juan. Ravelo había estado seis veces en la cárcel, una de ellas detenido por “manifestación hostil a España”, ocasión en que la Audiencia Territorial había dejado sin efecto la sentencia de un año de cárcel dictada por el juez de primera instancia, convirtiendo el delito en falta que se atendía por el juez de paz, quien a su vez le absolvió. Enviado a San Juan el expediente de la agresión a su esposa, que era el delito que el Comisario Rubio se había interesado en denunciar, la Audiencia se interesó menos en la agresión a la mujer que en la falta contra el Comisario, representante de la autoridad, detectando así un delito distinto del que inicialmente se había juzgado. La Audiencia cambió el delito de faltas leves por el de desacato a un agente de la autoridad con sentencia de dos meses de cárcel.¹³ Los delitos contra

¹³ TSA, Criminal, caja 334, abril 1878.

la autoridad eran considerados mucho m1s graves que los de la violencia interpersonal o de la violencia contra la esposa.

Los discursos de la obediencia contemplaban pues una jerarquía en la que el orden p1blico prevalecía de forma casi invariable, seguido muy de cerca, sin embargo, del orden dom1stico. Esto puede constatarse en el desenlace de dos extensos casos de violencia contra la lavandera Eduviges Venzo. La primera denuncia la hizo Eduviges en 1870 ante el Cabo del orden p1blico de Monserrate (Manatí), present1ndose como a las nueve de la noche “con un golpe de palo en la cabeza”, portando el palo con que le había pegado su esposo. Eduviges, descrita como “mujer de color trigueño”, fue golpeada con el palo de la escoba por su esposo, Sim3n Collazo, quien sospechaba que ella le era infiel. Las sospechas de Collazo se habían agudizado esa noche al pedirle que le acompañara a Vega Baja a unas diligencias y ella negarse, ya que se quería acostar temprano por encontrarse “con calentura”. Eduviges trat3 de calmarlo pues “conoce el mal genio de su marido”, pero fue in1til. Collazo “empez3 a injuriarla calific1ndola de puta y cogi3 el palo de la escoba, le dio tres palos que le han causado las heridas que tiene en la cabeza saliendo enseguida y mont1ndose en un caballo”.

El m1dico titular declar3 que las heridas de Eduviges habían sanado en 10 días y por tanto tenían el car1cter de “leves”. En consecuencia, el Juez redujo la causa a juicio verbal, el cual fue convocado en dos ocasiones sin que comparecieran las partes. En la tercera ocasi3n, se presentaron Eduviges Venzo y Sim3n Collazo, acompañados de sus respectivos “hombres buenos”. Collazo declar3 que había herido a Eduviges porque se encontraba en estado de embriaguez. El Juez le impuso 24 días de c1rcel con la advertencia de “ser tratado con mayor rigor si reincide en causa de igual naturaleza.”¹⁴

En efecto, Collazo se encontr3 de nuevo ante las autoridades en 1876 por haber golpeado a su esposa Eduviges Venzo. Esta vez la pareja residía en un barrio de Morovis, de donde eran oriundos. Tras la golpiza, ella se dirigi3 al Comisario, un labrador del barrio. El Comisario la envi3 a casa de su padre Juan Venzo, donde luego se present3 a tomar declaraci3n. Eduviges narr3 al Comisario que su esposo la había golpeado

¹⁴ TSA, Criminal, caja 295, mayo/junio 1870.

y expuso de manera detallada las circunstancias. Comenzó su relato explicando que el día anterior Collazo se había ido a trabajar a casa de Gregorio Tirado dejándole nada más que dos macarelas y unos frijoles. Dio de comer a sus dos hijos y se quedó sin desayunar, llevándose una macarela para cambiarla por un cuartillo de maíz en casa de su cuñado Eusebio Collazo. El testimonio de Eduviges parece querer ganar la buena voluntad de las autoridades al presentar a su esposo, Simón Collazo, como un mal proveedor, seguramente conociendo la importancia que se daba a esa condición de protector del esposo cumplidor de sus deberes.¹⁵

Continuó Eduviges narrando cómo se vio en la necesidad de ir a moler el maíz a casa de José Tirado. Por la tarde volvió su marido y comió del maíz que ella había preparado. La mañana siguiente su marido se fue a casa de su padre Raymundo Collazo a tomar café. Allí al parecer el padre le contó que la había visto ayer en casa de José Tirado, con quien seguramente “estaría acortejada”. Predispuesto su marido volvió a la casa, le contó lo que su padre había visto y la golpeó con un palo. Eduviges añade que su suegro Raymundo Collazo presencié la golpiza y a cierta distancia le gritaba a su hijo “que le diese duro”.¹⁶ Poco después llegaron los hermanos de su esposo impidiéndole acudir a denunciar a su hermano al Comisario. Pero ella “más tarde lo verificó presentándose al Comisario del barrio”.

Es interesante notar que el Comisario se interesó por saber qué relación tenía ella con José Tirado, presumiblemente en busca de atenuantes que justificaran el comportamiento de su marido. Ella contestó que había ido ayer a su casa a moler el maíz cuando éste estaba ausente, sin haber tenido “trato ni conversación” con él. Al ser interrogado José Tirado, corroboró que “se hallaba en su trabajo fuera de la casa y al llegar supo por su familia que la expresada Venzo había estado allí a moler un cuartillo de maíz”.

¹⁵ Para una discusión sobre las tensiones que podía crear el ideal del marido proveedor entre la clase trabajadora en Inglaterra (calcado de los ideales de la familia de clase media) véase Hammerton, op. cit., p. 13.

¹⁶ TSA, Criminal, caja 321, sept/oct. 1876.

Es interesante también el papel del suegro de Eduviges, quien por su parte, al ser interrogado explicó que no había presenciado lo ocurrido (contradiendo la declaración de Eduviges que expone que el suegro estaba presente y alentaba a su marido para que la golpeará), sino que lo había sabido más tarde por otro de sus hijos que le contó que Simón había "dado unos gonzatazos a su mujer". El tono despectivo confirma la sub-valoración del delito, independientemente de que hubiese o no presenciado los hechos.

La declaración del acusado Simón Collazo sigue el patrón conocido de exaltar el incumplimiento del deber de obediencia de la esposa. Explica que con frecuencia "se ve en el caso de castigarla como sucedió ayer." En esta ocasión, anota el escribano:

... la dio algunos puñetazos pues por sus malas maneras y altanera en todo concepto le pone en el caso de castigarla, debiendo hacer presente que sus rencillas datan de muchos años a esta parte pues hace once años que se casaron y jamás le ha guardado respeto alguno, antes al contrario sucede muchas veces que le acomete golpes y responde su pelea con esta clase de ¿gestos? [ilegible] [como] pudiera hacerlo un hombre.

El estudio de los casos de violaciones permite enfocar mejor los discursos del aparato judicial sobre las mujeres. De la misma manera que situaban a las mujeres en un plano subordinado y protegido dentro del matrimonio, sustituyendo sus ademanes igualitarios por ideales patriarcales persuasivos, los jueces, lo mismo que el resto del personal con autoridad en un proceso judicial, adjudicaban categorías subordinadas a las mujeres que acudían a denunciar una violación. La validez de las denuncias de violación de mujeres que se presentaban a las autoridades quedaba supeditada a condiciones como la virginidad, el temperamento y la apariencia, cualidades que invariablemente colocaban a las demandantes en un plano inferior al ideal femenino prescrito y merecedor de protección legal. Tampoco existía, al parecer, conocimiento entre las mujeres sobre las formas de presentar la evidencia.

En el total de ocho casos de violación registrados en los expedientes de 1870-1890 la causa fue sobreseída debido a falta de pruebas o testigos. Se reducía por lo general el caso a la confrontación del testimonio de la víctima con el del presunto violador. Así ocurrió en el caso de Eduviges Feliciano (clasificada como parda de 18-20 años), cuyos padres se presentaron al día siguiente al Comisario para denunciar que a las nueve de la noche anterior José del Carmen Morales había violado a su hija cuando “se dirigía a su casa por la vereda del monte”. El médico Rafael del Valle fue a la casa de Eduviges y certificó que tenía contusiones en el pecho y en la cara. Eduviges le presentó el traje roto como evidencia, pero el médico le exigió presentar “la camisa que llevaba debajo y que según declara quedó ensangrentada”. Ella respondió que tuvo que lavarla “por la escasez”.¹⁷

La acusación de Eduviges empezó a ser desvalorada al ser preguntada y contestar que “había tenido amores” con otro joven llamado Ignacio Arroyo, quien “la hizo perder la virginidad y tuvo en distintas veces actos sexuales con ella dejándola por otra joven”. Interrogado Ignacio Arroyo se constató el testimonio.

Por su parte, el acusado de la violación de Eduviges, José del Carmen Morales, alegaba que esa noche en la vereda “le ofreció un peso por que tuvieran actos carnales, que ella aceptó y tomando el peso se fueron a orillas del bosque donde realizaron su propósito marchando ella por un lado y el por otro sin que hubiera violencia”. El Fiscal recomendó al Juez que, por no existir testigos presenciales del hecho, debía ser sobreseída la causa. El Juez no se decidió de inmediato, sino que pidió informe al Comisario de barrio sobre la conducta de Eduviges Feliciano. El Comisario respondió que “la joven Eduviges se mantiene en su trabajo y no tiene mala conducta”. Aun así el Juez decidió absolver a Morales “pues aunque hay indicios de culpabilidad, no hay convencimiento”.

En todos los casos de violación examinados se perciben dudas similares sobre el comportamiento de la mujer que hace la denuncia. En los procedimientos judiciales por agresión de

¹⁷ TSA, Criminal, caja 303, enero/marzo 1873.

un hombre contra otro, lo normal era que las investigaciones girasen en torno a la conducta del presunto agresor y nunca de la víctima. Sólo en casos de violación se desarrollaba la pesquisa sobre la conducta de la mujer, a pesar de que ella era la parte agredida.

En el caso extremo de Micaela Romero, mujer casada, presumible víctima de una tentativa de violación en el camino al barrio Pajuil por tres hombres jóvenes que ella denunció, es el informe facultativo de los doctores Rafael del Valle y Cayetano Coll lo que parece descalificar el testimonio de la víctima. Los médicos la describen mediante los clisés médicos de la época como una mujer de “temperamento linfático con síntomas de la afección llamada clorosis¹⁸ con inflamación del hígado e hinchazón de los inferiores miembros”, añadiendo que “no presenta señal de que se haya ejercido violencia en ella habiendo observado además en dicha mujer torpeza intelectual”. Sin embargo, no aparece en el sumario judicial información alguna sobre la conducta previa de los tres jornaleros acusados por Micaela, y todo parece indicar que esa información no fue requerida por el Juez.

El Fiscal a cargo del caso de Micaela Romero estableció un principio que brillaba por su ausencia en otros casos: “la ley exige que la culpa del tratado como reo ha de ser tan clara como la luz, para que este pueda ser castigado, y si bien existen algunos indicios contra los procesados... en la duda debe estar por [encima de] todo lo que favorece al reo”. La causa fue sobreseída.¹⁹ El criterio judicial que se estaba empleando en este caso, lo mismo que en otros de violación, era racional, claramente inserto en tendencias modernizadoras.

Eso no quita que puedan observarse también las estrategias de las denunciantes por hacer valer sus testimonios, a la vez que desean ocultar circunstancias de su comportamiento que no encajan en los roles asignados a las mujeres. Esto es así en el caso de Micaela Romero. Ella era casada, pero esa noche había ido a la tienda a comprar tabaco, mientras su esposo la

¹⁸ El temperamento linfático implicaba un comportamiento perezoso o inactivo. El *Diccionario de la Real Academia* define *clorosis* como palidez verdosa, supresión del flujo menstrual; anemia de las mujeres jóvenes.

¹⁹ TSA, Criminal, caja 330, nov./dic. 1877.

esperaba en casa. En el camino de vuelta decidió regresar a la tienda, según explica, porque se le había quedado el pañuelo. Es en esa segunda visita a la tienda cuando al parecer entabló conversación con los tres jornaleros acusados de haber intentado violarla en el camino de regreso. El caso es enormemente complejo, ya que se suceden testimonios contradictorios. El propietario de la tienda a la hora de cerrar vio que estaban afuera los acusados con Micaela y les gritó que lo que estaban haciendo era una “indecencia”. Los acusados explican que Micaela había bebido más de la cuenta y además le había dado un ataque, por lo que ellos la habían llevado a la casa de otra mujer que conocían. Micaela, por su parte, explicaba a su marido al volver a la mañana siguiente que había sido víctima de un intento de violación en el camino de regreso a casa, y que además le había dado “el mal de pelea que acostumbra darle” y por eso no había podido regresar a su casa esa noche permaneciendo en la casa de otra mujer. Los residentes del vecindario en que tenían su casa Micaela y su marido fueron convocados a declarar sobre la conducta de Micaela. Confirmaron su buen comportamiento en general, que no acostumbraba emborracharse y que de vez en cuando le daban los mencionados “ataques”. Queda sugerida, pues, la inversión de roles ocurrida esa noche en que Micaela decidió volver a la tienda, posiblemente a conversar con los tres jornaleros. Es claro que ella sabía que no era “aceptable” su comportamiento (haberse quedado en la tienda conversando y bebiendo con los tres jornaleros), y trataba de atenuar en su relato la irregularidad de la situación. El intento de violación seguramente era un resultado de su excepcional transgresión nocturna.

Al juzgar casos de violación, los magistrados se encontraban ante un desconcertante dilema. La pena que prescribía el código para casos de violación contra las mujeres era idéntica a la prescrita por el delito de castración contra los hombres: un mínimo de 12 años de prisión.²⁰ Por un lado, los juristas diseñaban la categoría “mujer” como un ámbito protegido y doméstico (que se puede observar en los comentarios sobre la violencia matrimonial) y repudiaban sin reparos, no tanto la

²⁰ Código penal reformado de 1870..., Arts. 427 y 453.

coerción implicada en el acto de violación, sino el “deshonor” permanente que una violación haría recaer sobre la mujer y, especialmente, sobre los hombres encargados de su custodia.²¹ Pero, por otro, la severidad del castigo llevaba a los jueces a emplear estrategias y evitar el veredicto de culpabilidad, posiblemente todavía más tratándose de jornaleros, mano de obra valorada e indispensable en un contexto agroexportador. Era preciso pues, demostrar que la víctima carecía de “honor” y que sus actos habían provocado la ofensa.

Son evidentes las limitaciones y dificultades que confrontaban las autoridades jurídicas y policiales al implantar la familia patriarcal moderna que sus racionales códigos iban prescribiendo. En América Latina, lo mismo que en Puerto Rico, ese modelo de familia fue de difícil realización debido a que los cambios en la economía por las sucesivas manifestaciones del capitalismo y, también, debido a que las prácticas y preferencias de los propios hombres y mujeres condujeron a modelos alternativos, mereciendo atención particular el que tenía a las mujeres como jefas de familia.²² Es sabido que una gran parte de los hogares en el Puerto Rico decimonónico eran constituidos por uniones consensuales. Esto hacía más fácil a los hombres abandonar un hogar no deseado o acudir a otras zonas de la Isla en busca de empleo agrícola. Posiblemente también hacía más fácil a las mujeres abandonar una unión decepcionante, una vez lograban un mínimo de autosuficiencia económica.²³ Si juzgamos por las observaciones sobre el concubinato del General estadounidense George W. Davis, en

²¹ Para una discusión sobre la condición del honor interpretado en el mundo judicial como atributo de los hombres, aun cuando la afectada era una mujer, véase Kristin Ruggiero, “Not Guilty: Abortion and Infanticide in Nineteenth-Century Argentina” en Carlos A. Aguirre y Robert Buffington (eds.), *Reconstructing Criminality in Latin America*. Wilmington, Scholarly Resources, 2000, pp. 149-166.

²² Para el caso de Paraguay, donde las familias encabezadas por mujeres fueron particularmente numerosas en el siglo XIX, véase Barbara Potthast-Jutkeit, “La moral pública en Paraguay: Iglesia, Estado y relaciones ilícitas en el siglo XIX” en Pilar Gonzalbo Aizpuru y Cecilia Rabell Romero (coords.), *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica*. Seminario de Historia de la familia. México, El Colegio de México-Universidad Autónoma de México, 1996, pp. 133-159, esp. 148; para el caso de Puerto Rico, véase Eileen J. Suárez-Findlay, *Imposing Decency. The Politics of Sexuality and Race in Puerto Rico, 1870-1920*. Durham, Duke University Press, 1999.

²³ Véase Suárez-Findlay, *op. cit.*, pp. 45-48.

1900, las mujeres se reservaban la opción de dejar a un compañero violento: "The women prefer the looser tie that they may be able to lose the man if he treats her unkindly, yet they are not licentious".²⁴ Al efecto, la ley que permitió el divorcio en Puerto Rico, se implantó en 1902, como parte del proceso de reforma del *Código Civil*. Según sugiere el trabajo de Eileen Findlay, esta ley fue, paradójicamente, parte del intento del estado colonial estadounidense de salvaguardar el esquema civilizador de la familia patriarcal moderna. La resistencia que habían tejido los hombres y las mujeres de clase popular al hacer uso generalizado de la unión consensual, obligó a las autoridades, deseosas de promover el matrimonio legal, a proporcionar una válvula de escape a un matrimonio inviable, que habría de funcionar sólo en caso de necesidad extrema y bajo supervisión de las autoridades.²⁵

El esquema familiar modernizador no era nuevo en 1902. A la luz de los expedientes decimonónicos que he examinado, son reveladores los intentos de los magistrados de consolidar un ideal de familia, haciendo uso para promoverlo de las denuncias presentadas por las mujeres agredidas en el hogar o rechazando el maltrato físico excesivo para dar al castigo físico un carácter simbólico que representase el legítimo reclamo masculino de obediencia. Son reveladoras las tensiones que creaba el deseo de las autoridades de salvaguardar el deber de "obediencia" de la consorte, para no alterar unas relaciones de género articuladas dentro de esquemas de poder que rebasaban el ámbito meramente privado y servían de soporte a un esquema mayor de autoridad política. En los casos de denuncias de violaciones, las autoridades podían descalificar los testimonios de mujeres que habían retado de alguna manera el estándar de domesticidad. No hay pues, que perder de vista, la relación entre los procesos decimonónicos de redefinición

²⁴ "Puerto Rico 1899. Reports Under Circular no. 10. Reports of Brig. Gen. Geo. W. Davis, Military Governor. Civil Affairs" en *Report of Brig. Gen. Geo. W. Davis, U.S.V. on Civil Affairs of Puerto Rico*. Washington, Government Printing Office, 1900, p.17.

²⁵ Eileen Findlay, "Love in the Tropics. Marriage, Divorce, and the Construction of Benevolent Colonialism in Puerto Rico, 1898-1910" en Gilbert M. Joseph, Catherine C. Legrand, y Ricardo D. Salvatore (eds.), *Close Encounters of Empire. Writing the Cultural History of US-Latin American Relations*. Durham, Duke University Press, 1998, pp. 138-172.

del sujeto disciplinado y de la categoría de mujer como un ámbito protegido y subordinado. Se trataba de mantener los estándares de domesticidad y de “civilizar” el ideal patriarcal, al decir de Hammerton, más que de eliminarlo.²⁶ Por otro lado, y en contrapunto, cabe observar cómo la solícita atención del establecimiento judicial avivaba el deseo de las mujeres de hacer uso del nuevo orden que las autoridades deseaban establecer para legitimar sus reclamos, que no siempre coincidían con los de las autoridades.

²⁶ Hammerton, *op. cit.*, p. 72.